

**UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO**  
**FACULTAD DE DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO**



**Propuesta de aumento de la porción disponible del testador cuando sus  
ascendientes gocen de buena economía en Perú**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**Mayra Alejandra Cueto Paredes**

**ASESOR**

**Manuel Jesus Fernando Bulnes Tello**

**<https://orcid.org/0000-0002-9623-5036>**

**Chiclayo, 2025**

**Propuesta de aumento de la porción disponible del testador  
cuando sus ascendientes gocen de buena economía en Perú**

PRESENTADA POR

**Mayra Alejandra Cueto Paredes**

A la Facultad de Derecho de la  
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo  
para optar el título de

**ABOGADO**

APROBADA POR

Luz Aurora Silva Saavedra

PRESIDENTE

Dora María Ojeda Arriaran

SECRETARIO

Manuel Jesús Fernando Bulnes Tello

VOCAL

## **Dedicatoria**

El presente trabajo de investigación va dedicado a mi mamá, eres mi fuente de inspiración, gracias por siempre confiar en mí, por toda tu paciencia y esfuerzo. A mi papá, por tu infinito cariño y preocupación, gracias por siempre estar. A mi familia por brindarme siempre su apoyo y creer en mí.

## **Agradecimientos**

En primer lugar, a Dios, por haberme dado la fuerza necesaria para culminar esta etapa de mi vida. A mi asesor Manuel Jesús Fernando Bulnes Tello, por su dedicación, esfuerzo y amplio conocimiento al acompañarme en la realización de la presente investigación. Finalmente, a cada uno de mis docentes universitarios, que a lo largo de los años me impartieron sus conocimientos.

## Entrega final - 5 noviembre - Alejandra Cueto

### INFORME DE ORIGINALIDAD

**22%**

INDICE DE SIMILITUD

**22%**

FUENTES DE INTERNET

**4%**

PUBLICACIONES

**11%**

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

### FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>3%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.upao.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.ucv.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>Submitted to Universidad Cesar Vallejo</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>Submitted to Universidad Señor de Sipan</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.usmp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>revistas.pucp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>qdoc.tips</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>9</b>	<b>docplayer.es</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

## ÍNDICE

<b>RESUMEN.....</b>	<b>6</b>
<b>ABSTRACT.....</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>8</b>
<b>I. REVISIÓN DE LITERATURA .....</b>	<b>10</b>
<b>II. MATERIALES Y MÉTODOS.....</b>	<b>16</b>
<b>III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>19</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>33</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>34</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>35</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>38</b>

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como finalidad proponer el aumento de la porción disponible del testador en caso de que sus únicos herederos forzosos sean sus ascendientes y estos gocen de una buena economía, pues se considera que la reserva impuesta en el artículo 726 de nuestro Código Civil es excesiva. Para eso fue imperante realizar un análisis de las figuras de legítima, porción disponible y orden sucesorio, comparar además el tratamiento de estas instituciones en otras legislaciones. Así se logró argumentar la importancia de dotar un mayor espacio de liberalidad al testador para disponer de sus bienes para después de su muerte. Pues a pesar de considerar necesaria la permanencia de la legítima en nuestra normativa, lo que se postula es un aumento de la porción disponible del testador para manifestar su voluntad cuando la subsistencia económica de sus ascendientes no recaiga en él, justificando este hecho en una búsqueda en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, donde de comprobarse que los ascendientes tengan bienes propios que les permita poder mantenerse por sí mismos y por tanto, no tener la necesidad de recibir un porcentaje alto de patrimonio del causante, se le dote al testador de una porción mayor de libre disposición. Lo antes mencionado, en aras de promover la preservación de la libre manifestación de voluntad, hecho que guarda relación con el derecho a la dignidad de las personas y su libertad, derechos que se encuentran protegidos constitucionalmente.

**Palabras clave:** Legítima, porción disponible, libre disponibilidad, voluntad del causante.

## ABSTRACT

The purpose of this research work is to propose an increase in the portion available to the testator if his only forced heirs are his ascendants and they enjoy a good economy, since it is considered that the reservation imposed in article 726 of our Code Civil is excessive. For this, it was imperative to carry out an analysis of the figures of legitimate, available portion and succession order, also comparing the treatment of these institutions in other legislations. Thus, it was possible to argue the importance of providing greater space for liberality to the testator to dispose of his assets after his death. Well, despite considering the permanence of the legitimate right in our regulations to be necessary, what is postulated is an increase in the portion available to the testator to express his will when the economic subsistence of his ascendants does not fall on him, justifying this fact in a search in the National Superintendency of Public Records, where if it is verified that the ascendants have their own assets that allow them to be able to support themselves and therefore, do not have the need to receive a high percentage of the deceased's assets, the testator is provided with a larger portion of free disposal. The aforementioned, to promote the preservation of the free expression of will, a fact that is related to the right to the dignity of people and their freedom, rights that are constitutionally protected.

**Keywords:** Legitimate, available portion, free availability, will of the deceased.

## INTRODUCCIÓN

Los orígenes de la institución de la legítima se remontan a la época del derecho Romano y Germano, por tanto, esta no es una figura reciente, sino que data de hace mucho tiempo. La porción disponible y la legítima son instituciones que se complementan, estas se encuentran ligadas por una relación inversamente proporcional, en la medida que la segunda aumenta, la primera disminuye y viceversa. Por tanto, estas dos instituciones son conceptos ligados, donde la cuantía de uno depende del espacio que el legislador le otorgue al otro, fijar la cuantía de una de ellas, nos da como resultado la porción reservada para la otra.

La legítima surge con la intención de reservar una parte del patrimonio del causante para los familiares directos de este, a quienes nuestra legislación los ha llamado herederos forzosos. No obstante, esta institución termina siendo una restricción al derecho de testar de las personas, pues la existencia de esta figura le importa la exigencia al testador, de reservar una parte de su patrimonio a favor de sus herederos forzosos, obligando al causante a considerarlos necesariamente como beneficiarios de sus bienes y derechos para después de su muerte. Siguiendo esta línea, nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 726 del código civil señala que, el que tiene sólo padres u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta la mitad de sus bienes. Es decir, si un testador no tiene cónyuge o hijos, ante la inexistencia de estos, hay una exigencia legal de que la mitad de sus bienes sean destinados para sus padres u otros ascendientes, sin la posibilidad de desconocer esta obligación legal pese a cualquier circunstancia externa que pudiese tener el causante para designar el destino de sus bienes de manera distinta

Sin embargo, en muchas ocasiones los ascendientes del testador gozan de una estabilidad económica óptima, es decir, de una buena economía, por lo cual, a muchos de los testadores les surge el deseo entendible de destinar un mayor porcentaje de su patrimonio para después de su muerte a parientes o personas distintas que a su juicio quizá necesiten de su patrimonio, y que este tiene la voluntad de protegerlos con un mayor porcentaje de su masa hereditaria. A pesar de esto, el artículo en mención de nuestro ordenamiento jurídico condiciona al testador a dejar la mitad de sus bienes a sus padres u otros ascendientes, desconociendo el derecho del testador de que sea protagonista de la decisión sobre el destino de sus bienes para después de su muerte cuando este es consciente de la realidad económica de las personas a quienes la ley obliga a proteger con un porcentaje elevado, negándole con ello la posibilidad de expresar su voluntad con una mayor liberalidad y proteger a algunos otros miembros de su familia o a un tercero que

a su juicio sea la persona idónea para heredar los bienes que el causante posee y que ha venido obteniendo y conservando a lo largo de su vida.

Para los fines de esta investigación se planteó como objetivo general: Establecer el contenido de una propuesta de aumento de la porción disponible del testador en el caso de que sus ascendientes gocen de una buena economía y como objetivos específicos: Analizar las figuras de porción disponible, la legítima y orden sucesorio en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia peruana. Así como sustentar la necesidad de modificar las condiciones jurídicas de la porción disponible del testador en el Perú, conforme la doctrina, la norma y la jurisprudencia

Considerando el análisis descrito, surge la siguiente problemática: ¿Cual deberá ser el contenido de una propuesta de aumento de la porción disponible del testador en caso de que sus ascendientes gocen de una buena economía? Finalmente, debido a la cuestión planteada se formuló la siguiente hipótesis: Si nuestra actual legislación limita la libertad de testar dotándole de la mitad del patrimonio del testador a sus ascendientes cuando no existe hijos ni cónyuge, entonces se debería aumentar la porción disponible del testador en caso de que sus ascendientes gocen de una buena economía

Así pues, con la presente investigación se busca plantear una modificación respecto de los porcentajes de porción disponible del testador, específicamente en el caso de que los ascendientes gocen de buena economía, dotándolo de esta manera de un mayor respeto sobre su libertad testamentaria. Esta investigación está orientada a contribuir con la doctrina nacional, aportando distintos enfoques respecto de la regulación de estas instituciones del derecho sucesorio. Es de esta manera que se pretende aportar una nueva propuesta legislativa a fin de buscar una coincidencia mayor entre la reserva impuesta por la legítima y la autonomía de la voluntad.

## I. REVISIÓN DE LITERATURA

De acuerdo con el Instituto Universitario del Centro de México, la revisión de la literatura se define como el proceso de identificar, localizar y analizar la bibliografía y otros recursos relevantes para el área de estudio. Este proceso implica extraer y compilar la información necesaria relacionada con el problema de investigación que se está abordando.

### 1.1. Antecedentes

**Carrasco, D. (2019)** en su tesis pregrado, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, titulada: “Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria” Concluye que la colisión existente entre el derecho a la propiedad y el deseo paternalista de los legisladores de proteger a la familia y a su patrimonio mediante la figura de la legítima a lo largo del tiempo es un asunto que debe solucionarse lo más pronto posible por el impacto que conlleva en nuestra sociedad. Dicho de otra forma, la realidad existente hace que se enfrente un derecho constitucional contra una tradición; en ese sentido considera imperiosa la necesidad de eliminar o en su defecto restringir la aplicación de la figura denominada “legítima” en nuestra legislación respecto del derecho sucesorio.

**León, J. (2019)** en su tesis pregrado, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, titulada: “La institución de la Legítima como restricción de derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú” Concluye que, la institución jurídica de la legítima responde a la necesidad de una sociedad que ya caducó. Su justificación y sus fundamentos no corresponden con la realidad de nuestra sociedad actual, pues su aplicación tal y como está regulada termina limitando derechos constitucionales. Incluso, solo las instituciones jurídicas que cumplan con satisfacer las necesidades de una sociedad y que además posean la capacidad de adaptarse, son las que verdaderamente subsisten en el tiempo y responden a las expectativas de bienestar y justicia.

**López, M. (2020)** en la tesis postgrado, Universidad Nacional de Colombia, titulada: “Legítima Rigurosa, un legado cuestionable” concluye que la institución de la familia es muy diversa y existen múltiples y diferentes formas en las que estas se constituyen y se desarrollan. Pensar en el concepto de familia, como una familia tradicional, resulta bastante excluyente y además trae consigo el desconocer nuestra realidad actual, pues es de conocimiento de todos que las familias de hoy en día no todas se configuran mediante el modelo tradicional. Si bien es cierto que una familia se basa en el deber de solidaridad y otros principios familiares, a los que los partidarios y defensores de legítimas rigurosas

señalan, tan bien es verdad que la importancia de aplicar estos es hacerlo en vida, más no tanto posteriormente a la muerte de alguno de sus miembros, es por ello que restringir la libertad del testador , dejándole solo una mínima porción para su liberalidad, carece de sentido, y hace que las figuras de la legítima rigurosa no tenga una justificación real.

La libertad testamentaria resulta muy necesaria en nuestra sociedad, pues guarda especial concordancia con el estricto respeto por la autonomía de la voluntad. El derecho sucesorio y el derecho en general debe actualizarse constantemente de acuerdo a las nuevas necesidades que surgen y que introducen la imperiosa necesidad de hacer cambios en nuestra legislación. Finalmente podríamos hacernos la siguiente pregunta: ¿Quién conoce más sobre los vínculos familiares que los mismos integrantes de la familia? Es evidente que es el propio testador quien es el indicado para saber quiénes son las personas idóneas para heredar sus bienes. No puede haber una pretensión por parte del legislador por regular escenarios tan privados como los del ámbito familiar. Por tanto, se debe abrir un espacio mayor para que las personas puedan destinar sus bienes a quienes a juicio propio de que cada testador sean los merecedores de sucesión de sus bienes.

**García, R. (2017)**, en su tesis pregrado en la Universidad Pontificia Comillas , titulada “Estudio de la figura de la legítima en el derecho español y en el derecho comparado” concluye que la figura de la legítima debe reformularse, para poder cumplir realmente con su finalidad, y así facilitar la responsabilidad del testador respecto de los miembros de su familia que lo necesiten y a su vez, en cuanto a la cuantía que este considere necesario, facilitando de esta forma el destino de los bienes del causante, para después de su muerte. Él es el más idóneo para conocer los intereses de cada uno de los integrantes de su familia y las necesidades que estos puedan tener, es por ello que es quien podrá dirigir de una mejor manera el destino correcto de sus bienes y así poder testar como él crea conveniente.

Después de cumplir con todos los deberes paternofiliales que el testador posea, no existe razón alguna para que él vea limitado su facultad de disponer mortis causa de sus bienes. Pues sus descendientes se suponen aseguraron su derecho de recibir una educación en relación a la situación económica y social de sus padres, así como recibir alimentos hasta que ellos hayan tenido la posibilidad razonable de sostenerse por sí mismos. Una vez cumplidos estos deberes, los progenitores no deberían tener la limitación de poder disponer sobre sus bienes y ser obligados a actuar en determinado sentido. Pues se considera que si bien es cierto los progenitores tienen deberes para con sus descendientes, muchos de estos son cumplidos en los primeros años de vida, pero que en realidad una imposición de un gran porcentaje de masa

hereditaria a través de la figura de la legítima solo lleva consigo una transgresión a los derechos de propiedad y libertad testamentaria.

**Berenguer, M. (2018)**, en su tesis de postgrado en la Universidad Católica Argentina, titulada: “La flexibilización de la legítima hereditaria” concluye que se debe optar por una disminución del porcentaje de la porción destinada a la figura de la legítima, pues el Estado debe entender y confiar en que su ciudadano tomará en torno a la porción disponible para su liberalidad, las decisiones correctas y conscientes, actuando conforme a su libertad pero sin desconocer las necesidades especiales que tenga su propia familia, así se asegurará un mayor renacimiento y respeto de su libertad de testar, teniendo mayor liberalidad al momento de disponer sobre el destino de sus bienes.

El principio de la libertad de testar encuentra su fundamento en el respeto a la autonomía de la voluntad del hombre y el respeto a su vez por las decisiones que este tome. La intromisión del Estado en esta esfera, mediante la imposición de la figura de la legítima mediante una norma de orden público, debe ser basado en un fundamento de justicia y a la vez ser razonable, pues como señalamos líneas arriba la familia tradicional en la que se basó la existencia de esta figura, no es una la realidad de las familias actuales con características diferentes, por ello, es que su aplicación muchas veces hace que sucedan arbitrariedades, por no ser un mecanismo de solución para los conflictos y problemas que los nuevos vínculos familiares traen consigo. Pues la realidad donde nació esta figura del derecho sucesorio, no es la misma que acontece en nuestra realidad actual, y por lo que cual es necesario que los legisladores tomen cuenta y actualicen nuestras instituciones de derecho a la realidad actual, con todos los cambios que se han visto dejar a través de las generaciones.

## **1.2. Bases teóricas**

Arias (2015), donde nos habla acerca de que las bases teóricas aluden al desarrollo de los aspectos generales del tema, comprenden un sistema de conceptos y proposiciones que constituyen un punto de vista determinado, encaminado a explicar el problema planteado.

El derecho de propiedad es una situación jurídica que posee toda persona y que a su vez cuenta con protección constitucional, que brinda la facultad al titular de este derecho a poder emplear todos los atributos que se le confiere de los bienes de los que es propietario, permitiéndole además usarlo, poder disfrutar de él, reivindicarlo si se le despoja del mismo, y principalmente, la facultad de poder transferir a otra persona la propiedad del mismo.

El poder transferir libremente un bien, cumple un rol muy importante para la finalidad social que el derecho de propiedad posee. Por ello, el Estado debe velar por la protección adecuada de este derecho, porque así se asegurará que el derecho de propiedad sea ejercicio conforme al bien común, generando así el mayor provecho posible para la sociedad.

Consideramos que la institución de la legítima, en efecto, se contrapone en cierta medida al derecho a la propiedad del causante, debido a que la reserva impuesta mediante esta institución limita la autonomía de la voluntad del testador para decir sobre el destino de sus bienes, facultad que es inherente evidentemente al derecho de propiedad. Sin embargo, es evidente la importancia de la permanencia de esta figura en nuestra normativa, pues la legítima cumple un rol social al preservar un derecho de propiedad que asiste a los herederos y por tanto importa una protección especial hacía la familia, pero esto, no hace que perdamos la mirada sobre que esta figura colisiona y restringe el derecho a la propiedad del testamentario y la libertad de testar que todo ser humano posee. Aun teniendo la postura de que la legítima no debe ser una institución que se debe extinguir de nuestro ordenamiento, si consideramos conveniente la necesidad de cuestionarnos como sociedad, si la legislación actual responde a los cambios que han surgido con el paso del tiempo y que quizás es momento de abrir una mayor liberalidad a favor de cada persona cuando tenga el deseo de testar de tal o cual forma.

El artículo cuarto de nuestra Carta Magna se refiere al deber del Estado de defender la familia, deber de suma importancia, pues el núcleo de la sociedad es justamente la familia, por ello, son normas de cumplimiento obligatorio la mayoría de normas en materia referente a los de derechos de familia, sin posibilidad de otorgarle la persona el poder de decidir sobre su cumplimiento. En esta misma línea, podemos señalar que la legítima una es institución que protege a los familiares más cercanos del causante, reconocidos como herederos forzosos, custodiándoles y reservándoles una parte del patrimonio del causante, al establecer una obligación sobre el testador de cumplir con esta reserva.

La institución de la legítima existe con la finalidad de tutelar a los familiares más cercanos del causante. Está orientada a proteger a los parientes más cercanos del causante a quienes la legislación protege reconociéndolos como herederos forzosos.

Es evidente que las normas en el derecho de familia, son para resguardar a los derechos fundamentales de los miembros del grupo familiar y este es el caso de la figura de la legítima, que sí que si bien es cierto se encuentra regulado en el Derecho Sucesorio, no obstante, su base se encuentra en el derecho de familia, institución a la cual el Estado, por mandato de nuestra

constitución tiene la obligación y deber de protegerla. El Derecho Sucesorio encuentra su fundamento principalmente en el derecho de familia y, en particular, en el parentesco.

### **1.3. Categorías conceptuales.**

#### **Porción disponible**

La porción disponible es el porcentaje de la herencia que, en el caso de haber herederos forzosos, no está afectado por la institución de la legítima y con ella, sus efectos protectorios. Dicho de otra forma, este se configura como la parte sobre la que el individuo puede disponer libremente.

Fornielles (1999), señala que la porción disponible y la legítima son figuras complementarias y establecer el monto de una, equivale a fijar el monto de la otra. La porción disponible representa lo que el derecho positivo reconoce como el porcentaje de libertad testamentaria. Por ello, este porcentaje del patrimonio que puede disponer de manera libre el testador dependerá de la existencia o inexistencia de los herederos forzosos, así como la cuantía respecto de lo que suceda en el primer caso.

Esta se configura como la porción de la herencia que no está comprendida dentro de los porcentajes de la legítima, esta es la porción de libre disposición del causante, y a ella puede destinarla como crea conveniente, incluso mejorar las cuotas a sus herederos legitimarios.

Maffia (1998) concluye, que la porción disponible y la legítima son instituciones que se complementan entre sí. Dicho de otro modo, estas figuras se encuentran ligadas por una relación inversamente proporcional, en la medida que, si el porcentaje de la legítima crece habría una disminución de la porción disponible, y así también de manera contraria.

#### **La Legítima**

Nuestra constitución se refiere a esta figura en el artículo 723, definiéndola de la siguiente manera “La legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos”

A su vez, Fernández, C. (2008) conceptualiza a la institución de la legítima como: “aquella parte de la herencia de la que el testador no puede disponer. Por tanto, corresponde de modo exclusivo y excluyente al denominado heredero forzoso. Más aún, la legítima es intangible tanto cuantitativa como cualitativamente.”

Zarate (1998) concluye “La legítima es una manifestación de solidaridad familiar, como una prolongación del deber de asistencia, que empezó a considerar el testamento del que fallecía sin dejar una porción conveniente de sus bienes a sus parientes más próximos, como obra de una mente enferma o perturbada, no necesariamente como obra de un demente o que tuviera que

producirse prueba de esta incapacidad, bastaba una simple apariencia de insania derivada de la irracionalidad del acto.”

Gutiérrez, E. (2022), señala que, la legítima protege una serie de sujetos que tienen una particular vinculación familiar con el causante, el cual como productor de la riqueza que compondrá su futura herencia, encuentra en el lar familiar el apoyo espiritual y el sostén amoroso necesario para desarrollar la actividad, profesión u oficio productivo. A su vez fomenta la solidaridad entre sus integrantes y constituye una argamasa consolidada la entidad nuclear familiar.

La legítima, por tanto, es la parte de la herencia de la cual el testador no puede disponer, pues está reservada para sus familiares más cercanos. Esta figura encuentra su fundamento las obligaciones y deberes que provienen de las relaciones familiares. Por tanto, el legislador ha creído conveniente reservar parte de la herencia por mandato imperativo de la propia ley a los herederos forzosos, y éstos son los parientes más cercanos y directos del causante, imponiéndole la obligación de reservar la porción de la masa hereditaria solo para estos.

### **Libertad de testar**

Rivera, M. (2019), señala que “La justificación de que la libertad absoluta de testar tenga un límite no es otra que la vinculación del patrimonio al interés del cónyuge, conviviente, descendientes y/o ascendientes según corresponda, a quienes el Estado brinda protección y los faculta a exigir una participación en la herencia”.

Tuesta, E. (2021) nos dice que, el sistema de libertad de testar protege principalmente, el derecho a la libertad de testar sin restricciones que posee toda persona. Esto importa mayor libertad al momento de otorgar testamento, bajo la condición, modalidad, o plazo que este deseé, así como libertad para poder decidir acerca del contenido del testamento, pero, sobre todo, al momento de elegir quienes serán los sucesores.

Rivera, M. (2019), señala que, solo cuando no concurren herederos forzosos, será la única situación donde el testador poseerá plena libertad de disposición de su patrimonio para después de su muerte. Por ende, es evidente que el derecho a que se le respete su última voluntad está condicionado a la no existencia de herederos legitimarios, ello en razón del rol protector que le debe el Estado a la familia y el deber de solidaridad que debería existir entre todos los miembros de una familia.

La libertad de testar, es entonces un principio fundamental del derecho de sucesiones, contemplando no solo la libertad que poseen las personas para dejar o no testamento, sino sobre todo para decidir sobre el contenido del mismo, básicamente el destino de los bienes y derechos de este para después de su muerte. No obstante, no podemos negar que este derecho no es

absoluto, sino que la libertad de testar tiene un límite, y esta limitación encuentra justificación en relación con la vinculación del patrimonio del causante al interés de los familiares más cercanos, esto es, cónyuge, conviviente, descendientes y ascendientes según corresponda, para quienes el Estado tiene un rol protector, brindándoles protección a través de una reserva impuesta bajo la figura jurídica de la legítima.

### **Orden Sucesorio**

Posterior a la muerte del causante puede presentarse la existencia de un gran número de parientes. No obstante, aun teniendo todos vocación sucesoria por el nexo familiar que poseen, esto no se traduce en que todos estos serán sucesores. No sería razonable y justo que la ley designe en conjunto a todos los parientes sin hacer diferencias que evidentemente existen entre los parientes del causante.

Aguilar, L. (2011) señala que, se hace una clasificación entre todos los parientes otorgándoles un orden hereditario, que se traduce en una jerarquía preferencial y en algunos casos, hasta excluyente. Se supone que la clasificación realizada guarda armonía con los sentimientos del causante, o al menos eso es lo que se presume.

Existe una diferenciación referida a la distribución de la herencia, y es que cuando hablamos de sucesión intestada, la distribución se realiza de acuerdo a los órdenes sucesorios, siendo esto a favor de los herederos forzosos y posterior a ello los herederos voluntarios. En cambio, en la sucesión testamentaria, la distribución de la herencia se da obligatoriamente a favor de los herederos forzosos, constituyéndose la institución de la legítima, y si es la voluntad del causante a favor de los legatarios o terceros voluntarios, en lo que respecta a la cuota de porción de libre disposición del testador.

## **II. MATERIALES Y MÉTODOS**

En este capítulo, se detallarán los métodos que se emplearán en el desarrollo de la investigación para proporcionar al lector una comprensión clara de los procedimientos a seguir y cómo se llevará a cabo el estudio. En relación a este aspecto, el autor Muñoz, C. (2015), destaca que el estudiante debe explicar de manera sencilla y precisa los enfoques y técnicas de investigación que utilizará en su tesis, así como los métodos y estrategias para recopilar información. Además, es necesario especificar las unidades de análisis para poner a prueba la hipótesis (p. 71).

## **Paradigma**

En la presente investigación se utilizará el paradigma interpretativo, Martínez, L.(2013) establece que en las disciplinas de ámbito social existen diversas problemáticas, así como cuestiones y restricciones que no se pueden explicar ni comprender en toda extensión. De esta manera, las personas aprenden por medio de su interacción con el mundo social y cultural en el que están inmersos, siendo el conocimiento el producto del trabajo intelectual propio y resultado de las vivencias del individuo desde que nace. (p. 5).

Por eso, la ciencia se considera como herramienta de partida, ya que por medio de esta se explica la realidad, contando con información que ya se encuentra sistematizada para lograr la consecución del objetivo planteado. La regulación establecida en nuestro código civil específicamente en libro de sucesiones será sobre la cual se buscará una alternativa de modificatoria con relación a la porción disponible en el caso de que los herederos forzosos del causante sean sus padres u otros ascendientes y estos gocen de buena economía, buscando un aumento del porcentaje de la misma.

A su vez, al contar con legislación comparada, podrá realizarse un análisis de cada regulación existente, ya que esto permitirá recopilar aquellos matices que sean necesarios para adecuarlos a nuestro ordenamiento en busca de la consecución de mejoras en lo referente a esta figura sucesoria.

## **Tipo de Investigación**

El proyecto de investigación que realizaremos, por el resultado, es aplicada. Para Murillo, W. (2008) se caracteriza porque busca la aplicación o utilización de los conocimientos adquiridos, a la vez que se adquieren otros, después de implementar y sistematizar la práctica basada en investigación. El uso del conocimiento y los resultados de investigación que da como resultado una forma rigurosa, organizada y sistemática de conocer la realidad.

La investigación aplicada busca, sobre todo, dar soluciones que impacten a la sociedad. Por consiguiente, esta investigación se configura como aplicada, pues buscará analizar a través del estudio de las figuras del orden sucesorio, porción disponible y legítima, la manera como esta última limita el derecho de propiedad y la libertad de testar, dando como alternativa de solución para los fines de esta investigación, un aumento del porcentaje destinado para la porción disponible del testador en el caso de que sus únicos herederos forzosos sean sus padres u otros ascendientes y estos gocen de una buena economía.

A su vez, por el proceso, esta investigación también es documental. Finol y Nava concluyen que “constituye una actividad que se desarrolla en cualquier ámbito donde pueda obtenerse registro de información, observaciones y análisis en la cual el aporte personal representa una cuota de participación en el desarrollo de la investigación, la producción de nuevos conocimientos sobre el tema de estudio.”

La presente investigación en materia jurídica se sitúa dentro de la modalidad documental pues lo que se busca es proponer una propuesta modificatoria de nuestro ordenamiento civil en cuanto al porcentaje que recae sobre porción de libre disposición en el caso que de los herederos forzosos sean los padres u otros descendientes regulada en el actual artículo 726 de nuestro Código Civil.

Como el proceso de investigación documental se integra principalmente de documentos, que son finalmente el resultado de otras investigaciones y de reflexiones de teóricos, lo cual simboliza la base teórica del área objeto de investigación, el conocimiento se construye a partir de su lectura, análisis, reflexión e interpretación de dichos documentos.

### **Técnicas e instrumentos.**

#### **Técnicas: Análisis de documentos:**

Se ha buscado reconocer la naturaleza del objeto de estudio, así como la posibilidad de acceso de los investigados, junto con el tipo y naturaleza de la fuente de datos que ha sido aplicado al presente tema. La forma más viable y de mayor uso ha sido en análisis documental que se ha desarrollado para poder obtener datos que se puedan relacionar directamente con el tema.

#### **Instrumentos: Ficha de Estado del Arte**

Por medio de la Ficha del Estado del Arte se ha podido organizar los tipos de fuentes que se está utilizando para que de cada una se concluya lo que dicen las mismas, se cuenta también con el resumen de cada uno de ellos ya que una vez que se es de conocimiento lo que versa, se podrá establecer una opinión crítica por parte del tesista sobre lo que tratan dichas fuentes.

### **Tipos de fuentes**

#### **Tesis**

Se han utilizado siete tesis en general, de las cuales cuatro (4) han sido nacionales y tres (3) internacionales, relacionando cada una de ellas con las variables del tema a tratar. Cada una de ellas ha permitido ahondar en aspectos esenciales que sirvan como herramienta

fundamental para poder analizar la figura del orden sucesorio, la legítima y la porción disponible. Además, muchas de ellas tratan sobre posibles soluciones para esta discordancia que parece haber entre estas categorías conceptuales.

### **Doctrina**

Diversos autores abordan el tema de estas figuras en el derecho sucesorio, encontrando posturas diferentes, pero en su gran mayoría, en concordancia con la necesidad de situar tales figuras en la realidad actual en la que nos encontramos.

### **Revistas y artículos**

En las revistas se brindan información en relación con las variables de manera concreta, buscando dejar en claro los diferentes conceptos sobre los cuales estaba versando, junto con su opinión sobre cada uno de ellos, estas fueron concretas, dado que no se extendía ni eran repetitivas en contenido. Por otro lado, los artículos eran más críticos sobre el desenvolvimiento del tema, ya que los autores establecían sus propias formas de ver el contexto en el cual se desenvuelven los temas a tratar en la presente investigación.

## **III. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

En el presente capítulo, se analizará las figuras de la porción disponible, la legítima y orden sucesorio dentro de nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia peruana. Además, se sustentará la necesidad de modificar condiciones jurídicas de la porción disponible del testador en el Perú, teniendo en cuenta que la legítima se configura como un modo de restricción a la autonomía de la voluntad, destacando así la importancia del respeto por la libertad de testar. Por último, se presenta una propuesta de aumento de la porción disponible del testador en el caso que sus ascendientes gocen de una buena economía.

### **3.1. La porción disponible, la legítima y orden sucesorio en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia peruana.**

En esta sección se analizará la regulación del orden sucesorio, partiendo de la sucesión como tal en nuestro ordenamiento jurídico, y como es que se ha legislado sobre los órdenes sucesorios en nuestro país. Además, se analizará también la institución de la legítima, los legitimarios, la legítima de los padres y demás ascendientes y las críticas que se le hace al sistema legitimario actual, finalmente se desarrollará un análisis de la porción disponible en el Derecho Sucesorio Peruano y en la legislación extranjera.

### 3.1.1. Análisis del orden Sucesorio

El artículo 61 del Código Civil Peruano señala que la muerte pone fin a la persona, esto conlleva a que el sujeto de derecho deje de serlo, sin embargo, las relaciones jurídicas por este generadas a lo largo de su vida, no se extinguen, sino que lo que sucede es que existe un cambio de titularidad, es decir, lo que un día fue del causante ahora lo es de sus sucesores. Esta sucesión alude al remplazo en la toma de posición jurídica de una persona que acaba de fallecer por su sucesor, tomando de esta manera los herederos el lugar que a la persona fallecida le correspondía. Sucesión proviene el verbo latino *succedere*, cuyo significado es entrar una persona en lugar de otra, refiriéndose a la situación jurídica en virtud del cual, una persona reemplaza la posición jurídica de otra persona y con ello las obligaciones y derechos que le correspondían a la persona fallecida. Por tanto, el sucesor asume la titularidad de las relaciones jurídicas que hubiera generado la persona fallecida. Según Jara (2018): “la sucesión es *mortis causa*, pues, tiene como presupuesto indispensable y determinable la muerte del sujeto a quien se habrá de suceder”.(p.12). Por tanto, podemos decir que sucesión es la transmisión de obligaciones y derechos por causa de muerte. Es justamente el fallecimiento de una persona lo que trae consigo la transmisión de su patrimonio, siendo la muerte un hecho natural con relevancia jurídica. Aguilar (2020), señala que: “la muerte de una persona no conlleva la extinción de las relaciones jurídicas que generó el causante en vida, como tampoco extingue el patrimonio generado por este; lo que sucede jurídicamente es que hay un cambio de titularidad”.(p. 49)

El derecho sucesorio es la ciencia jurídica que regula el fenómeno que ocurre desde el deceso de una persona, pues a partir de ese momento es donde se abre la sucesión. Es evidente que para la sociedad el derecho sucesorio es de gran beneficio, pues el hecho que los individuos puedan transmitir sus bienes, produce que exista una incitación hacia el trabajo y el ahorro. Esto conlleva a que el sujeto desee y luche por producir a lo largo de su vida para aumentar con ello su riqueza, en la medida que son conscientes que todo lo trabajado en vida los va a trascender, pues el patrimonio conseguido será de beneficio para sus familiares o a las personas que considere conveniente. Podríamos decir entonces, que el derecho sucesorio es un factor de progreso económico, funge como estímulo de la vida económica, pues su inexistencia conllevaría al poco o nulo interés en el trabajo y la lucha por lograr metas económicas.

La institución de la sucesión es de suma importancia para la vida económica de la sociedad, pues es a través de esta, que se asegura la continuidad de la circulación de la riqueza, el

comercio e incluso el sistema financiero. Si no existiera la herencia caeríamos en una inseguridad jurídica, en la medida que, tras la muerte de una persona, no solo se extinguiría esta, sino también todas sus relaciones jurídicas y junto con ellas, sus obligaciones. De la misma forma se perdería el principal estímulo de generar riqueza, pues con la muerte se extinguiría el patrimonio o terminaría pasando este a poder del Estado, por lo que un gran número de personas no verían el sentido de esforzarse a lo largo de su vida, y esto desincentivaría la generación de riqueza y, por tanto, del trabajo. Es evidente que el derecho sucesorio encuentra sus bases justamente en torno a las relaciones familiares, por ello, tras el deceso del causante, esto no produce la extinción de las relaciones jurídicas y el patrimonio que este formó, sino que sus herederos se convertirán en titulares de esas relaciones y en titulares del patrimonio heredado.

Ocurrido el fallecimiento del causante, este puede dejar en vida parientes con vocación sucesoria a raíz del nexo familiar que haya tenido con estos; a pesar de ello esto no quiere decir que todos van a ser sucesores del mismo, por esta razón, la ley realiza una clasificación entre los parientes concediéndoles un orden hereditario que se traduce en una jerarquía preferencial e incluso excluyente. El código civil en el artículo 816 señala que:

“Son herederos del primer orden, los hijos y demás descendientes; de segundo orden, los padres y los demás ascendientes; de tercer orden, el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho; del cuarto, quinto y sexto órdenes, respectivamente, los parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad. El cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho también es heredero en concurrencia con los herederos de los dos primeros ordenes indicados en este artículo.”

Zárate del Pino (1999) señala que: “los órdenes a que se hace referencia son grupos de personas con vocación sucesoria formados por tener una misma relación con el causante, la que se deriva del parentesco consanguíneo, del parentesco civil tras una adopción o del vínculo del matrimonio, a quienes se agrupa por líneas, la línea recta en las ramas descendente y ascendente, y la línea colateral, determinándose el llamamiento dentro de cada línea por la regla de la proximidad en el grado de parentesco”. Respecto del parentesco por consanguinidad, se clasifica en línea recta y línea colateral. El de línea recta a su vez se divide en línea recta ascendente y descendente, esta línea no tiene límites a diferencia del de línea colateral que tiene el cuarto grado como límite para los efectos civiles. Los parientes del primer, segundo y tercer orden son los herederos forzosos, siendo estos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge o en su caso el integrante sobreviviente de la unión de hecho. Estos miembros integrantes del grupo familiar, poseen un lugar privilegiado en el reparto

de masa hereditaria, convirtiéndolos, así como acreedores de una parte del patrimonio tras la muerte del causante.

Los elementos de la sucesión hereditaria son tres, siendo estos: el causante, los sucesores y la herencia.

Causante: En nuestro país no existe sucesión de persona viva, esta solo ocurre ante la muerte de una persona. El causante es la persona fallecida, por ello su nombre, pues con su muerte nace o da origen a la sucesión. Por tanto, el causante es el autor de la sucesión. Amado Ramírez (2008), señala que: “por lo general se comprende con la denominación de causante o autor de la sucesión a la persona cuya muerte origina automáticamente la apertura sucesoria o de la sucesión, siendo, esta la primera etapa en el reparto de la masa hereditaria”. (p. 42). Es importante señalar que, no cabe la sucesión de una persona jurídica, pues las formas de extinción de estas se encuentran ubicadas en el derecho societario, además esta solo tiene presencia en el derecho sucesorio como sucesora y jamás como causante. El causante, por tanto, es la persona natural, que al morir origina la apertura de la sucesión.

Por otro lado, los sucesores son los llamados a suceder al causante, bien sea por ley, o por voluntad de este último. El sucesor es la persona que continua al otro, es la persona natural o jurídica titular del derecho transmitido por el causante. Bien sea por disposición legal o por disposición testamentaria estos suceden en todo o en parte de una herencia o masa hereditaria. Los sucesores son las personas llamadas a recibir la herencia, ya sea por testamento o a falta de este, a través de la declaración de herederos.

Finalmente, la herencia es el conjunto de derechos y obligaciones de que era titular el causante, y que se transmiten de este a los sucesores, por tanto, se concibe como el patrimonio dejado por este. Se constituye como el objeto patrimonial susceptible de ser transmitido mediante el proceso sucesorio. La herencia es el activo y pasivo del cual es titular el causante y es susceptible de ser transmitido a sus sucesores. Esta es considerada el universo de bienes, derechos y obligaciones que son materia de la transmisión sucesoria. Según Lehmann Luca de Tena, en el libro de Jara Quispe señala que, “la herencia es el contenido objeto de la sucesión por causa de muerte” (p.23). La persona que finalmente termina siendo el futuro causante, a lo largo de su vida genera un gran número de relaciones jurídicas, pues en la gran diversidad de actos jurídicos celebrados como el comprar, vender, alquilar, contratar y demás, con todo ello, va formando un patrimonio, que es lo que vendría a conformar la herencia, es justo ese patrimonio lo que es susceptible de transmitirse a los sucesores.

### 3.1.2. Análisis de la Legítima

En nuestro país, no existe libertad absoluta de testar, pues esta se encuentra limitada por las reservas que está obligado el testador a efectuar. La legítima se constituye como la parte que por disposición de la ley se debe a cierta clase de herederos, comprendiendo tanto la sucesión testamentaria, como la intestada. Aguilar Llanos (2020) señala que, la “legítima tiene como soporte la defensa de la familia, de donde es parte importante el causante” (p. 57). Lo concerniente a la legítima se encuentra regulado en el título III, de la sección segunda, del libro IV del Código Civil Peruano, referido al derecho de sucesiones, en los artículos 723 al 733.

El artículo 723 de nuestro Código Civil señala que la legítima constituye la parte de la herencia de la que no puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos. A su vez, el artículo 724 precisa que son herederos forzosos los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes, y el cónyuge o, en su caso, el integrante sobreviviente de la unión de hecho. Este artículo declara que son herederos forzosos, los descendientes, los ascendientes, el cónyuge del causante y con la ley N°30007, ley que reconoce derechos sucesorios a la unión de hecho, también se incluye como legitimario al integrante sobreviviente de una unión de hecho.

Amado Ramírez, indica que, “toda persona puede disponer de todo su patrimonio a título oneroso, no así a título gratuito” (p. 253). La legítima es concebida como una obligación para el causante, quien no podrá disponer libremente de sus bienes al momento de testar a consecuencia de tener herederos forzosos. Por tanto, esta institución implica una restricción al derecho de propiedad, con respecto a la facultad de libre disposición. León Barandiarán, en el libro de Jara Quispe señala que, la institución de las legítimas o reserva significa pues, un obstáculo a cualquier disposición testamentaria que sobrepase el límite que constituye lo que se llama la porción de libre disposición.

La legítima se constituye entonces como un freno o límite a la voluntad del testador, pues la ley le impone la obligación de reservar un porcentaje de su patrimonio para sus herederos forzosos, de esta manera esta institución termina concibiéndose como un derecho que poseen estos últimos, mientras que para el testador se traduce en un deber. Jara Quispe señala que, son aquellos a los cuales la ley les reserva una parte no disponible de la masa hereditaria. Nuestra legislación forma parte del grupo de países que reserva parte del patrimonio para los herederos forzosos, siendo estos los parientes del causante, así tenemos a los descendientes, ascendientes o cónyuge del causante o concubino.

Respecto de cómo los herederos forzosos están regulados en nuestra normativa, tenemos que el artículo 724 de nuestro Código Civil, señala que son herederos forzosos o legitimarios, los

hijos y los demás descendientes, padres y demás ascendientes, y el cónyuge. En la misma línea, el artículo 725 de nuestro código civil señala que el que tiene hijos u otros descendientes, o cónyuge puede disponer libremente hasta el tercio de sus bienes. Por otro lado, y a propósito de los fines específicos de esta investigación, el artículo 726 indica que ante la existencia de solo padres u otros ascendientes, al testador le corresponde como porcentaje de libre disposición hasta la mitad de los bienes. Finalmente, solo ante la inexistencia de los antes señalados, el causante podrá disponer de sus bienes de manera total.

La finalidad regular la legítima en nuestro sistema jurídico, es asegurar un soporte económico de la familia, teniendo como fin principal la protección de los familiares más cercanos del causante. Es importante destacar que a los herederos forzosos no se les puede imponer condiciones y cargas en lo concerniente a la legítima, a diferencia de los herederos voluntarios, que sí se les puede exigir aquellas, ya que la parte de la herencia que estos reciben es de libre disposición. Estas cargas o condiciones no pueden ser imposibles de cumplir, ni deben ir en contra de las normas de orden público.

Para efectos de esta investigación es importante referirnos específicamente al análisis de la legítima respecto de los ascendientes del causante. Los ascendientes son herederos de segundo orden, de tal manera que solo entran a suceder ante la ausencia de los descendientes. Según el artículo 726 de nuestro Código Civil, el que tiene solo padres u otros ascendientes, puede disponer libremente hasta la mitad de sus bienes. De esta manera debe quedar claro, que los padres solo pueden ser excluidos de la sucesión, ya sea vía testamentaria o legal, ante la existencia de descendientes. De vivir ambos padres del causante, estos heredaran en partes iguales, es decir, su cuota será la misma. Si solo sobreviven al causante uno de ellos, la herencia le corresponderá de forma íntegra a este. De igual forma cabe señalar, que el artículo 398 de nuestro código Civil, señala que el padre que ha reconocido al hijo mayor de edad no tiene derecho a herencia. Evidentemente nuestra legislación con la dación de esta norma busca evitar los reconocimientos interesados. En el mismo sentido, la norma recaída en el artículo 412 del código civil señala que la declaración judicial de paternidad no les confiere a los padres el derecho de suceder al hijo, pues se está frente a una norma sancionadora. Por ello, es importante resaltar que nuestra legislación excluye a los padres declarados judicialmente y a aquellos padres que, reconocen a sus hijos en forma extemporánea, es decir cuando estos últimos alcanzaron la mayoría de edad.

### 3.1.3. Análisis de la Porción disponible

La cuota de libre disposición es aquella fracción de la herencia que de manera conjunta con la legítima forman el total del patrimonio del causante en la sucesión testamentaria. El rasgo que caracteriza a esta es que es la cuota de los bienes que puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos. La otra parte, constituye la legítima de éstos. La porción disponible se concibe como aquella porción de la herencia que puede ser dispuesta por el causante como este crea conveniente. Amado Ramírez señala que estamos ante una porción que queda de la herencia luego de restar la legítima.

La porción disponible y la legítima son instituciones que se complementan, estas se encuentran ligadas por una relación inversamente proporcional, en la medida que la segunda aumenta, la primera disminuye y viceversa. Por tanto, estas dos instituciones son conceptos ligados, donde la cuantía de uno depende del espacio que el legislador le otorgue al otro, fijar la cuantía de una de ellas, nos da como resultado la porción reservada para la otra. Por tanto, la porción disponible es aquella excede el porcentaje necesario para cubrir la legítima.

La porción de libre disposición se constituye como la parte restante de la legítima, es decir, la que no está destinada a los herederos forzosos. El causante puede disponer de ella como crea conveniente, pudiendo elegir libremente a quien quiere otorgar esta parte de su herencia. Debe quedar claro que esta cuota no podrá ser mayor a la reserva legal que favorece a los legitimarios, tanto la legítima como la cuota de libre disposición constituyen la totalidad de la herencia.

Es necesario hacer un análisis de las legislaciones extranjeras para observar el tratamiento de las instituciones sucesorias pertinentes para esta investigación. Para conocer respecto del tocamiento de la porción disponible en legislaciones extranjeras es importante indicar como es que conciben a la legítima dentro de su regulación. En España se da una definición directa, en cuyo código civil el artículo 806 declara: “La legítima es la porción de los bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a ciertos herederos denominados forzosos”. Por otro lado, en Portugal, el artículo 2156 de su código civil señala “Entiéndase por legítima la porción de bienes de la que el testador no puede disponer por ser legalmente destinada a los legitimarios”.

La legislación cubana por su parte, ha estipulado como porcentaje de cuota de libre disponibilidad, la mitad de los bienes de la herencia, cuando existan herederos especialmente protegidos, a diferencia de nuestra legislación que los ha nombrado como herederos forzosos, Cuba impone la reserva siempre que estos familiares no estén aptos para trabajar y dependan económicamente del causante. De esta regulación se puede inferir que, si bien se respeta la

autonomía de la voluntad del testador, tampoco deja en indefensión a los herederos considerados como especialmente protegidos, imponiéndole al causante la obligación de velar por ellos.

Por otro lado, es pertinente señalar que la legislación de Costa Rica es uno de los países que postula la no regulación de la legítima, el artículo 255 de su código civil señala que el testador puede disponer libremente sobre la totalidad de sus bienes. Sin embargo, traslada la carga a que el testador debe dejar asegurado los alimentos de sus hijos hasta su mayoría de edad, y si el hijo tuviera una discapacidad este derecho lo asiste de por vida. Además, la normativa de este país ha calificado a los ascendientes de primer grado del testador como vulnerables, siempre y cuando estos no se encuentren en la capacidad de valerse por sí mismos, el testador deberá velar por la manutención de los mismos. Es evidente que la legislación de este país si bien no le impone reservas a este en cuanto a la manera en cómo dispondrá de sus bienes, no obstante, deja a salvo las obligaciones alimentarias en el escenario de que el causante tenga familiares vulnerables. La protección de la normativa Costarricense tiende a ser alimentista, en la medida que ante la existencia de descendientes y ascendientes en condición de vulnerabilidad, lo que la norma le impone al testador es que les otorgue los bienes suficientes para subsistir. En consecuencia, si estos, contarán con bienes suficientes, el testador no tendría carga alguna que pese sobre él y podría destinar sus bienes como él crea conveniente.

En el mismo sentido, México no regula la institución de la legítima como tal, sin embargo, el Estado si opera mediante un rol protector al velar porque los familiares del causante que tengan necesidad de alimentos no sean desamparados por el causante. Si bien en este país el legislador ha dejado que el causante tenga libertad para decidir sobre el destino de sus bienes, no lo ha liberado de la carga de velar por la subsistencia de sus familiares más cercanos si estos se encuentran en estado de necesidad.

A diferencia de nuestro país, donde existe la imposibilidad de establecer condiciones en la institución de la legítima reservada para los herederos forzosos y por tanto exige que esta sea recibida por el heredero libre de todo tipo de condición. En la normativa del Derecho Anglosajón, el testador tiene total libertad al momento de testar y a su vez, posee la misma libertad para establecer cualquier tipo de condicionamientos sobre su herencia, evidentemente con ciertas restricciones como la imposibilidad de ser cumplidas o que estas sean contrarias al orden público. La jurisprudencia de este país indica mayormente que sus Cortes siempre optan por respetar y honrar la voluntad del testador.

Después de haber observado la manera en cómo se ha regulado respecto de la legítima y porción disponible en legislaciones extranjeras, se observa la imperiosa necesidad de establecer

ajustes a los porcentajes de reserva impuesta al causante haciendo hincapié a una conveniente diferenciación respecto de la economía y por tanto necesidad que podrían tener sus herederos forzosos, esto con la finalidad de darle un espacio mayor de liberalidad para que el testador pueda decidir sobre el destino de sus bienes como juzgue conveniente.

### **3.2. Necesidad de modificar las condiciones jurídicas de la porción disponible del testador en el Perú, conforme la doctrina, la norma y la jurisprudencia**

En esta sección se analizará la necesidad de modificar las condiciones jurídicas de la porción disponible del testador en el Perú, resaltando la importancia de la libertad de testar y como es que la legítima tal y como está regulada actualmente se configura como un modo de restricción a la autonomía de la voluntad del testador.

#### **3.2.1. La libertad de testar**

El artículo segundo, numeral dieciséis de nuestra constitución reconoce el derecho que posee toda persona a la propiedad y a la herencia. El derecho de propiedad entendido para efectos de esta investigación como el derecho que tiene toda persona sobre sus bienes y que hace posible que el testador tenga la capacidad de decidir el destino del patrimonio que ha acumulado a lo largo de su vida. En esta misma línea es que entendemos a la libertad de testar, como una facultad protegida constitucionalmente, que garantiza que la persona pueda decidir libremente el destino de sus bienes tras su muerte, garantía que tiene relevancia en el derecho sucesorio y protección constitucional.

##### **3.2.1.1. La legítima como modo de restricción a la autonomía de la voluntad**

Beviláquia (1995) precisa que: “la libertad absoluta de testar ofrece mayores ventajas, en tanto constituye una atribución al derecho de propiedad, mientras que la herencia forzosa es una injusta restricción de la libertad individual”. La legítima no debe ser entendida como el derecho a recibir por testamento, sino como una cuota patrimonial que funge incluso contra la voluntad del testador y lo que por testamento desea expresar. Esto en el sentido que una de las facultades del derecho de propiedad es justamente la libre disposición sobre estos bienes, sin embargo, la institución de la legítima opera como una limitación a la disposición de dicho patrimonio. La institución de la legítima implica entonces que, por mandato legal, el testador tenga la obligación, sin opción a negarse, a reservar una parte de su patrimonio para sus familiares cercanos, esto es a sus herederos forzosos y en el caso particular, ante la inexistencia de hijos o cónyuge, a sus padres u otros ascendientes.

##### **3.2.1.2. Libertad de testar y derecho a la herencia**

El derecho a la herencia se encuentra reconocido en la constitución como un derecho fundamental de la persona. Sin embargo, este no es un derecho ilimitado, sino que a pesar de que la constitución no hace más que nombrarlo, el contenido del mismo es concedido al ordenamiento legal infra constitucional, para que este sea el encargado de señalar los alcances y contenidos del mismo. Es en nuestro Código Civil donde se desarrolla el contenido de las instituciones propias del derecho sucesorio, se admite el desarrollo de las mismas y sus modificaciones, en la medida que estas no lesionen la sustancia del derecho. En la sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 03347-2009- PA/TC, f. j.14, el Tribunal precisa que “el legislador puede regular el Derecho Sucesorio contenido en las normas civiles de acuerdo con los principios esenciales del ordenamiento y las estructuras constitucionales fundamentales”

La herencia es concebida como el conjunto universal de bienes, derechos u obligaciones que el causante transmite a sus sucesores. Álvarez (2018) señala que, la distribución de la herencia es uno de los principales instrumentos de ordenación de la propiedad.

### **3.2.2. Nuevos paradigmas hacían una eventual reforma de la legítima**

A largo de la vida, las personas generan relaciones jurídicas, es decir, contratan, compran, venden, alquilan y demás. Es así, como mediante estos actos se va formando un patrimonio, el cual está conformado por activos y pasivos, mediante el cual la persona genera riqueza para cubrir sus necesidades. Es evidente la mortalidad que como humanos nos atañe, por lo que no siempre la titularidad de este patrimonio pertenecerá a quien lo contrajo, sino que, tras su muerte, será transmitido a sus sucesores. Aguilar Llanos (2020) señala que, “la muerte como hecho natural e inevitable es el factor determinante, como una suerte de llave que abre todo el proceso hereditario” (p. 66). La muerte se concibe entonces, como aquel hecho natural con relevancia jurídica que da lugar al proceso hereditario.

Por otro lado, la familia es la base de la sociedad y donde el hombre se desarrolla, ninguna persona es una isla, todas las personas nacen dentro de una familia y del mismo modo, fallecen con relaciones familiares. Por esta razón es que el derecho de sucesiones encuentra su base en el derecho de familia. No negamos la importancia de la legítima y el deber que tiene el Estado de proteger a la misma, fungiendo como un parámetro de solidaridad familiar, por lo mismo la necesidad de que se mantenga la institución de la legítima en la normativa de nuestro país.

Sin embargo, la problemática es indubitable, pues aún al estar de acuerdo con su permanencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, existe también la necesidad de actualizar la forma en la que esta se encuentra normada, específicamente respecto del porcentaje que se le otorga a la legítima y el poco espacio que se le deja al testador para disponer de su patrimonio. Lohmann Luca de Tena, refiere que la institución de la legítima es un derecho, con un

contenido que, a su vez, es una restricción al testador. No creemos conveniente que exista una supresión de la institución de la legítima en nuestro ordenamiento jurídico, pero si una reducción del porcentaje reservado forzosamente.

El fundamento de la legítima se basa en los deberes que emanan de las relaciones familiares. Esta es vista como la obligación del causante o del titular de los bienes de proporcionarle alimentos y no dejar desamparados a sus familiares más cercanos. Esta afirmación resulta bastante discutible en la medida que los presuntos beneficiarios de la legítima tengan patrimonio propio teniendo así, buena economía. La legítima, es una limitación para favorecer a la familia. Esta intención de protegerla es justamente la postura que tiene el Estado al mantener la vigencia de esta institución con la intención de fortalecer los vínculos familiares. Sin embargo, no podemos obviar que en sentido puro esta opera como un freno a la libertad del causante.

Si la razón de ser esta institución radica en asegurar la subsistencia de los beneficiarios de esta, fungiendo como una obligación moral del causante hacia sus familiares más cercanos, si estos últimos gozaran de buena economía, resultaría innecesaria la reserva amplia a favor de estos. Muchas son las razones de por qué la necesidad de reformular nuestra normativa en torno a la institución de la legítima, quizá una de las más importantes tenga que ver con el cambio social y el progreso económico que nuestro país ha experimentado en las últimas décadas. La legítima y la imposición a reservar porcentajes altos de la herencia para los herederos forzosos se configura en un freno para tales fines, tal es así que la Cámara de Comercio de la ciudad de Lima en el año 2011 reveló que tras una encuesta que, las empresas familiares se extinguieron tras la muerte del fundador de estas en un setenta por ciento. Surge entonces el cuestionamiento que, si el causante hubiese tenido la potestad de dejar su herencia y, por ende, su empresa, a quien considere la persona idónea para manejar sus arcas, esta hubiese corrido quizá con una suerte distinta. Muchas veces, el causante podría no encontrar en sus herederos forzosos las personas idóneas para darle continuidad a su patrimonio, por lo que dotar al causante de un mayor espacio de liberalidad, pueda darle la oportunidad de otorgarle una mayor parte de su patrimonio a personas con la experiencia y habilidad necesaria para garantizar la continuidad y crecimiento de su patrimonio.

Esto es aún más innegable, si nos centramos en el caso específico para los fines de esta investigación y el causante tiene como únicos herederos forzosos a sus padres u a otros ascendientes, y el testador se ve a obligado de destinar la mitad de sus bienes a estos, en lugar de tener la liberalidad de decidir quizá por personas que tenga la convicción que será las idóneas para sostener la continuidad de su patrimonio y con esto su vez asegurar la mejora de las arcas

económicas familiares de sus propios padres, teniendo en cuenta el principio de solidaridad familiar que presume nuestra actual normativa.

### **3.3. Propuesta de aumento de la porción disponible del testador en caso de que sus ascendientes gocen de una buena economía.**

En mérito a lo que se pudo señalar en epígrafes anteriores, se puede observar que, pese a la importancia de la permanencia de la institución de la legítima en nuestra legislación, pues precisamente el fin de esta institución es la protección de los familiares más cercanos del causante, asegurando con la reserva impuesta un soporte económico para su familia. No podemos negar a su vez, que el porcentaje dejado como cuota de porción disponible para que el testador pueda decidir sobre el destino de sus bienes como él cree conveniente, resulta muy corto. De esta manera, la legítima funge como un límite a la autonomía de la voluntad del causante, una imposición normativa que, aunque es necesaria, funciona también como límite a la libertad del testador. Para efectos de este trabajo hacemos referencia específica a la cuota de libre disposición en el caso de que el causante tenga como únicos herederos forzosos a sus padres u otros ascendientes.

Esta referencia al porcentaje de porción disponible dispuesto para el causante en el caso mencionado, se encuentra regulado como señalamos anteriormente en artículo 726 del Código Civil Peruano, en el que textualmente se señala que el que tiene sólo padres u otros ascendientes puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes. Sin embargo, se sostiene la imperiosa necesidad de dotar al causante de un mayor porcentaje en la cuota de libre disposición para que este pueda disponer del patrimonio que ha construido a lo largo de su vida con mayor liberalidad, permitiendo de esta forma que pueda otorgarle esa porción de masa hereditaria a quien crea conveniente. Esto en la medida en que los ascendientes del causante tengan bienes propios que les permita llevar una calidad de vida adecuada, sin necesitar de una cuota alta del porcentaje del patrimonio del testador, de esta manera la justificación de esta propuesta encontraría su razón de ser al llegar a un punto de equilibrio entre la protección debida del núcleo familiar y la autonomía de la voluntad de las personas.

Si bien suprimir la institución de la legítima sería una propuesta inadecuada, pues consideramos que la permanencia de esta es necesaria en nuestra legislación. No deja de ser interesante la propuesta de que los porcentajes de la legítima deberían disminuir, y por la tanto, al ser la porción disponible la otra cara de la moneda, se consiga un porcentaje mayor respecto de la cuota de libre disposición, dotando así al causante de una mayor libertad para que pueda disponer de sus bienes como él crea conveniente, haciendo uso de su libertad de testar. Más a

favor de esta propuesta si los herederos forzosos a los que nos referimos para los fines de esta investigación, sean los padres u otros ascendientes y estos gocen de buena economía, hecho que es comprobable bajo una búsqueda de los bienes patrimoniales en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, información que al causante le servirá de justificación para tener la posibilidad de gozar de mayor liberalidad al momento de decidir sobre el destino de sus bienes.

Lo que se busca con esta propuesta no es suprimir la institución de la legítima de nuestra legislación, ni tampoco contravenir ni minimizar su fin esencial, sino por el contrario, conscientes de su importancia en nuestra sociedad con un rol de protección familiar, lo que se postula es un aumento en cuanto al porcentaje de liberalidad al testador para manifestar su voluntad cuando la subsistencia económica de sus ascendientes no recaiga en él, justificando este hecho en una búsqueda en el registro donde se compruebe que los ascendientes tengan bienes propios que les permita poder mantenerse por sí mismos y no tener la necesidad de recibir un porcentaje alto de patrimonio por parte del causante. Lo antes mencionado, en aras de promover la preservación de la libre manifestación de voluntad, hecho que guarda relación con el derecho a la dignidad de las personas y su libertad, derechos que se encuentran protegidos constitucionalmente. De esta manera se pretende aportar una nueva propuesta legislativa a fin de buscar una coincidencia mayor entre la reserva impuesta por la legítima y la autonomía de la voluntad, permitiéndole a la persona contar con mayor autonomía al decidir sobre la disposición de sus bienes.

Esta propuesta de modificación le brindará mayor libertad al testador para beneficiar a otras personas con los que tenga fuertes lazos de amor o de cariño y que han tenido, por tanto, un impacto trascendental en su vida. Estos podrían ser un amigo cercano, un pariente lejano, una pareja con la que no se convive o quizá porque no, destinar un porcentaje mayor en beneficio de una persona jurídica sin fines de lucro, como una fundación o un proyecto de caridad, con lo cual el causante tenga la posibilidad de destinar parte de sus bienes a instituciones con fines altruistas, que se dediquen a ayudar a quienes más lo necesitan. Cabe incidir en que esta propuesta no pretende desamparar a los familiares más cercanos del causante, más aún si nos referimos a sus padres u otros ascendientes, que finalmente el agradecimiento hacia estos parientes es eterno, pero quizá la realidad económica de estos, al contar con bienes propios que construyeron a lo largo de su vida, fundamenten que no tengan la necesidad de recibir un porcentaje tan alto de los bienes de su hijo tras la muerte de este, pues ellos contarían con bienes propios que les permita llevar una calidad de vida óptima sin necesidad de que su subsistencia dependa de recibir el patrimonio de su hijo en porcentajes mayores.

La finalidad de esta propuesta es fomentar el respeto por la autonomía de las personas al garantizar una mayor libertad individual de estos al momento de testar, logrando con esto que se refleje la real voluntad del testador al poder decidir con mayor amplitud sobre el destino de sus bienes, sin perjudicar la protección debida hacia sus herederos forzosos. Finalmente es importante señalar, que esta propuesta no es excluyente, pues aún tras el aumento de la porción disponible en perjuicio de los herederos forzosos, si es voluntad del testador beneficiarlos con la totalidad o parte de la cuota de porción disponible, evidentemente podrá hacerlo sin que exista ningún impedimento, por lo tanto, esta propuesta únicamente promueve el fortalecimiento de la autonomía y libertad individual, dejando a salvo el derecho del testador si quisiera favorecer a sus herederos forzosos con gran parte o la totalidad de su patrimonio.

Es por ello que en mérito a la siguiente hipótesis: “Si nuestra actual legislación limita la libertad de testar dotándole de la mitad del patrimonio del testador a sus ascendientes cuando no existe hijos ni cónyuge, entonces se debería aumentar la porción disponible del testador cuando sus ascendientes gocen de una buena economía.” El presente trabajo propone el aumento de la porción disponible del testador en el caso de que sus ascendientes gocen de una buena economía mediante la modificación del artículo 726 del código Civil Peruano, quedando de la siguiente manera:

Artículo 726 actual	Propuesta de modificación
El que tiene sólo padres u otros ascendientes puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes.	El que tiene sólo padres u otros ascendientes puede disponer libremente hasta de la mitad de sus bienes.  En el caso de que estos gocen de buena economía comprobable mediante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, el testador podrá disponer libremente sobre los dos tercios de sus bienes.

## CONCLUSIONES

- Nuestra legislación tiene un criterio proteccionista, donde las figuras de porción disponible, la legítima y orden sucesorio fueron incorporadas en nuestro ordenamiento jurídico con el fin de proteger a la familia, por considerar que es deber del Estado velar y proteger a la familia. Por ello, la institución de la legítima funge como norma imperativa que busca la protección familiar. Esta institución implica entonces que, por mandato legal, el testador tenga la obligación, sin opción a negarse, a reservar una parte de su patrimonio para sus familiares cercanos, esto es a sus herederos forzosos y en el caso particular, ante la inexistencia de hijos o cónyuge, a sus padres u otros ascendientes.
- La institución de la legítima funge como un modo de restricción a la autonomía de la voluntad del testador. Si bien es cierto es una figura que busca tutelar los intereses de la familia más cercana al causante, esta se configura como una imposición a libertad testamentaria del causante. Por ello, a pesar de considerar a esta institución como necesaria, pues esta figura existe con la función de proteger a los familiares más cercanos del causante, ya que el Estado tiene el deber de proteger y defender a la familia, no es descabellado pensar en la posibilidad de un aumento de la porción de libre disponibilidad, para dotar al testador de un espacio más amplio donde pueda disponer de sus bienes para después de su muerte a lo que a su juicio cree conveniente.
- Una reforma en los porcentajes de legítima y la porción disponible en el escenario donde los ascendientes del causante sean sus únicos herederos, no perjudicaría el rol de protección familiar. Pues la propuesta de aumento de la cuota de libre disposición y la protección de los herederos forzosos no resulta excluyente, sino por el contrario se deja a salvo la posibilidad de que el testador pueda dejar la totalidad o gran parte de esta cuota justamente a los mismos herederos, pues el ser humano por su propia naturaleza va a tender a proteger a sus familiares, en el caso concreto a sus padres u otros ascendientes. Sin embargo, el tener mayor espacio de liberalidad para decidir la disposición de sus bienes tras su muerte, fortalece la autonomía y la libertad individual. Nuestra propuesta de aumento de la porción disponible del testador en el caso de que sus ascendientes gocen de una buena economía es que se varié de la mitad de los bienes del testador como actualmente se encuentra regulado, a dos tercios de libre disposición, siempre y cuando

mediante búsqueda en registros públicos se compruebe que los ascendientes poseen una buena economía.

## **RECOMENDACIONES**

- Se recomienda realizar estudios cuantitativos que permitan respaldar la viabilidad del aumento de la porción de libre disponibilidad de la legítima, puesto que una reserva excesiva puede resultar injusta en situaciones donde los ascendientes ya tienen suficientes recursos económicos. Ajustar la porción disponible puede garantizar un trato más equitativo entre los herederos y evitar que los recursos se acumulen de manera innecesaria en ciertas ramas familiares.
- Se debe tomar en cuenta las ventajas de esta modificación en vista de que a través de ella se puede incentivar a las personas a realizar una planificación patrimonial más cuidadosa y detallada, lo que a su vez puede llevar a una distribución más eficiente y armoniosa de los bienes familiares.
- Se recomienda considerar la adaptación a los cambios sociales ya que las estructuras familiares y las dinámicas sociales han cambiado con el tiempo. Permitir una mayor flexibilidad en las disposiciones testamentarias puede reflejar de manera más precisa las necesidades y deseos de las personas en la sociedad moderna.

## ANEXOS

<b>LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:</b>	Protección y Seguridad de la Persona y la familia.		
<b>TEMA:</b>	Propuesta de aumento de la porción disponible del testador cuando sus ascendientes gocen de buena economía en Perú		
<b>PROBLEMA:</b>	¿Cual deberá ser el contenido de una propuesta de aumento de la porción disponible del testador en el caso de que sus ascendientes gocen de una buena economía?		
<b>TESISTA:</b> Mayra Alejandra Cueto Paredes	<b>ASESOR:</b> Manuel Bulnes Tello		
<b>VARIABLES (CATEGORÍAS CONCEPTUALES)</b>	<b>OBJETIVOS:</b>		
<b>1. Porción disponible</b>	<b>GENERAL:</b>		
	Establecer el contenido de una propuesta de aumento de la porción disponible del testador en el caso de que sus ascendientes gocen de una buena economía		
<b>2. Legítima</b>	<b>ESPECÍFICOS:</b>		
<b>3. Libertad de testar</b>	Analizar las figuras de porción disponible, la legítima y orden sucesorio en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia peruana.	Sustentar la necesidad de modificar las condiciones jurídicas de la porción disponible del testador en el Perú, conforme la doctrina, la norma y la jurisprudencia	
<b>4. Orden sucesorio</b>			
<b>HIPÓTESIS</b>	Si nuestra actual legislación limita la libertad de testar dotándole de la mitad del patrimonio del testador a sus ascendientes cuando no existe hijos ni cónyuge, entonces se debería aumentar la porción disponible del testador en caso de que sus ascendientes gocen de una buena economía		
<b>APORTE</b>	Propuesta de aumento de la porción disponible del testador en caso de que sus ascendientes gocen de una buena economía		

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	ESQUEMA DE RESULTADOS
<b>PROPUESTA DE AUMENTO DE LA PORCIÓN DISPONIBLE DEL TESTADO CUANDO SUS ASCENDIENTES GOCEN DE BUENA ECONOMÍA EN PERÚ</b>	¿Cuál deberá ser el contenido de una propuesta de aumento de la porción disponible del testador cuando sus ascendientes gocen de una buena economía?	1) Analizar las figuras de porción disponible, la legítima y orden sucesorio en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia peruana.	3.1. La porción disponible, la legítima y orden sucesorio en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia peruana.  3.1.1. Análisis del orden sucesorio 3.1.2. Análisis de la legítima 3.3.3. Análisis de la porción disponible
		2) Sustentar la necesidad de modificar las condiciones jurídicas de la porción disponible del testador en el Perú, conforme la doctrina, la norma y la jurisprudencia	3.2. Necesidad de modificar las condiciones jurídicas de la porción disponible del testador en el Perú, conforme la doctrina, la norma y la jurisprudencia.  3.2.1. La libertad de testar  3.2.1.1. La legítima como modo de restricción a la autonomía de la voluntad 3.2.1.2. Libertad de testar y derecho a la herencia  3.2.2. Nuevos Paradigmas hacia una eventual reforma de la legítima
		Establecer el contenido de una propuesta de aumento de la porción disponible del testado cuando sus ascendientes gocen de una buena economía	<b>PROPUESTA DE AUMENTO DE LA PORCIÓN DISPONIBLE DEL TESTADOR CUANDO SUS ASCENDIENTES GOCEN DE UNA BUENA ECONOMÍA</b>

## APROBACION DEL ASESOR

The screenshot shows a web browser window displaying the 'Registro de Tesis' (Thesis Register) page. The page has a red header and a sidebar on the left with navigation options. The main content area shows a timeline for 'NOVIEMBRE - 2023' with two entries:

- 06/11/2023 13:08**: A blue message bubble from **BULNES TELLO MANUEL JESUS FERNANDO**. The text reads: "He procedido a revisar Tesis completa enviada, la misma que he verificado que se ha cumplido con las recomendaciones del suscrito, por lo tanto doy mi conformidad." (I have proceeded to review the complete thesis submitted, which I have verified complies with the recommendations of the undersigned, therefore I give my approval.)
- 05/11/2023 13:25**: A red message bubble from **CUETO PAREDES MAYRA ALEJANDRA**. The text reads: "Dr. Bulnes buenas tardes, le adjunto el artículo de investigación terminado, para su correspondiente aprobación por este medio." (Dr. Bulnes good afternoon, I attach the finished research article for your approval through this medium.) Below the text is a link for "Archivo adjunto" (Attached file).

The timeline also shows the start of 'OCTUBRE - 2023' at the bottom. The browser's address bar shows 'intranet.usat.edu.pe' and the date 'Mar 7 nov. 17:23'. The macOS dock is visible at the bottom with various application icons.

## REFERENCIAS

- Berenguer, M. (2020) La flexibilización de la legítima hereditaria (Tesis de Postgrado de la universidad Católica de Argentina. Recuperado de : <https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/195/1/doc.pdf>
- Carrasco, D. (2019) Análisis de los límites jurídicos a la libre disposición testamentaria. (Tesis de Pregrado Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas). Recuperado de: [https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625886/CARRASCO L D.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/625886/CARRASCO_L_D.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- García, R. (2017). Estudio de la figura de la legítima en el derecho Español y en el derecho comparado (Tesis de Pregrado de la universidad Pontifica Comillas de Madrid. Recuperado de : <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/88293/retrievehttps://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/23605/León%20Zevallos%20Jorge%20Gabriel.pdf?sequence=6&isAllowed=y>
- León,J.(2019). La institución de la Legítima como restricción de derechos reconocidos por la Constitución Política del Perú. (Tesis de Pregrado Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas). Recuperado de: <https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/23605>
- López, M. (2020). Legítima Rigurosa, un legado cuestionable (Tesis de Postgrado Universidad Nacional de Colombia). Recuperado de : <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/77806/1013636688.2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rivera,M.(2019). Libertad de testar: reducción de las personas con derecho a heredar. (Tesis para optar el grado académico de doctora en derecho). Recuperado de: [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5672/rivera\\_mmc.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5672/rivera_mmc.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Tuesta, E. (2021). Análisis de la legítima y su afectación desproporcionada en la facultad de disposición en el derecho de propiedad (Tesis de Pregrado Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas). Recuperado de:

[https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/3348/Tuesta%2C%20Fiorella\\_Tesis\\_Derecho\\_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.up.edu.pe/bitstream/handle/11354/3348/Tuesta%2C%20Fiorella_Tesis_Derecho_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## LIBROS

- Aguilar, B. (2014). Manual de Sucesiones. Lima: Instituto Pacifico.
- Aguilar, B. (2020). Relaciones familiares y herencia. Lima: Instituto Pacífico.
- Álvarez, J. (2018). Derecho de Sucesiones. Lima: Instituto Pacífico.
- Amado. P. (2016). Derecho de Sucesiones. Lima: Ediciones Legales.
- Arce, C. (2014). Derecho de sucesiones. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- León, J. (1995). Tratado de derecho Civil. Lima: Gaceta jurídica Editores
- Camares, M.(2007) Curso de Derecho romano. Instituciones de Derecho privado: obligaciones y sucesiones, 7a edición. Buenos Aires: Lex – Editorial Perrot.
- Castañeda, J. (1975). Derecho de Sucesión, tom. II. Lima.
- Gutierrez, E. (2022). La legítima hereditaria. Santa Fé: Universidad Católica de Santa Fé.
- Hinostroza, A.(1999). Derecho de Sucesiones. 3 a.Ed. Lima, Moreno S.A.
- Jara,R.(2018). Manual de Derecho de Sucesiones. Lima: Jurista editores
- Llopis, J. (2003).Curso básico de derecho de familia y sucesiones. Valencia: Editorial Práctica de Derecho.
- Lohmann, G. (2003). Código Civil comentado, tom. IV.Derecho de Sucesiones. Lima: Gaceta Jurídica
- Pérez Gallardo, L. (2015). Estudios sobre la legítima asistencial. Lima: Fondo Editorial del Colegio de Notarios de Lima.
- Pérez, L. (1989). Curso de Derecho Sucesorio. Buenos Aires: Depalma.
- Rospigliosi, E. (2020). Tratado de derechos reales. Parte general. Tomo 1. Lima, Perú: Fondo Editorial Universidad de Lima.
- Zárate, J. (1999). Curso de derecho de sucesiones. Lima: Palestra Editores

## ELEMENTOS NORMATIVOS

- Constitución Política del Perú
- Código Civil del Perú
- Tribunal Constitucional del Perú en sentencia recaída en el expediente N°0008- 2003-AI/TC
- Tribunal Constitucional del Perú en sentencia recaída en el expediente N°03347- 2009-PA/TC

## ARTÍCULOS

- Lohmann, L.(2003). ¿Es legítima la herencia forzosa? Y otras reflexiones a propósito de los artículos 723 y 1629 del Código Civil . IUS ET VERITAS. Recuperado a partir de:  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjTibiQoq\\_7AhVMJrkGHWaHBTwQFnoECBAQAw&url=https%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fiusetveritas%2Farticle%2Fdownload%2F15474%2F15924%2F&usg=AOvVaw0aD4ordXLNYRcNmcLjpcN8](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjTibiQoq_7AhVMJrkGHWaHBTwQFnoECBAQAw&url=https%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fiusetveritas%2Farticle%2Fdownload%2F15474%2F15924%2F&usg=AOvVaw0aD4ordXLNYRcNmcLjpcN8)
- Aguilar, B. (2017). Legítima. IUS ET VERITAS. Recuperado a partir de:  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjTibiQoq\\_7AhVMJrkGHWaHBTwQFnoECCUQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fiusetveritas%2Farticle%2Fdownload%2F19769%2F19829%2F&usg=AOvVaw0aSuh6hdWNWgg3VcCaronu](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjTibiQoq_7AhVMJrkGHWaHBTwQFnoECCUQAQ&url=https%3A%2F%2Frevistas.pucp.edu.pe%2Findex.php%2Fiusetveritas%2Farticle%2Fdownload%2F19769%2F19829%2F&usg=AOvVaw0aSuh6hdWNWgg3VcCaronu)
- Osterling Parodi, Felipe; Castillo Freyre, Mario. (s.f.). La Transmisión De Las Obligaciones A Los Herederos. Obtenido de  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewi-  
auBrLP7AhU9ArkGHSJwBVsqFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.osterlingfirm.com%2FDocumentos%2Farticulos%2Fla%20transmision%20de%20las%20obligaciones%20a%20los%20herederos.pdf&usg=AOvVaw2daLxB8WGMJSJfwP7yMR.oS](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewi-<br/>auBrLP7AhU9ArkGHSJwBVsqFnoECBUQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.osterlingfirm.com%2FDocumentos%2Farticulos%2Fla%20transmision%20de%20las%20obligaciones%20a%20los%20herederos.pdf&usg=AOvVaw2daLxB8WGMJSJfwP7yMR.oS)